

2020 -

04/12/2020 13:01

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 TOLEDO

SENTENCIA: 00164/2020

Modelo: N11600

C/MARQUES DE MENDIGORRIA N.2

Teléfono: 925 396097-100 Fax: 925 39 61 01

Correo electrónico:

N.I.G: 45168 45 3 2020 0000147

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2020 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Abogado:

Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO; Abreviado 56/2020.

SENTENCIA

En Toledo, a 23 de Septiembre de 2020.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado en comisión de servicios en el presente juzgado, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) La mercantil [REDACTED] debidamente representada y asistida por [REDACTED] como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, debidamente representada y asistida por D. [REDACTED] por [REDACTED] como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 14 de Febrero de 2020 se interpuso demanda frente a la desestimación presunta de la petición de rectificación de 8 de Febrero de 2020.

Se solicitaba en dicha demanda que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, se anule las autoliquidaciones en su día presentada, y que han sido incorporadas como documentos uno y dos, por importe total de SEIS MIL CIENTO SETENTAY SEIS EUROS Y DIEZ

[REDACTED]

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2020 -

04/12/2020 13:01

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

CÉNTIMOS (6.176, 10 €) procediendo a la devolución del importe detraído más los intereses legales que correspondan.

SEGUNDO.- Que tras la admisión de la demanda y en vista de la situación provocada por la pandemia de COVID 19 se debió suspender el presente procedimiento, dándose traslado mediante providencia de cara a la posible acomodación a los cauces procedimentales del art. 78.3 LJCA, al existir una circunstancia imprevisible y de fuerza mayor que incide en la elección en su día realizada.

TERCERO.- Solicitada la tramitación sin vista del presente procedimiento por ambos litigantes, conforme al art. 78.3 LJCA, se dio traslado a la parte demandada que emitió la contestación en tiempo y forma.

CUARTO.- Que tras ello quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de litigio.

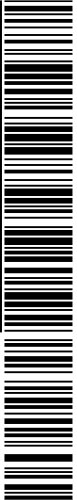
1.1°.- La demanda. Sostiene la improcedencia de las liquidaciones abonadas en su día por el hoy demandante y que ascienden a un total de 6.176,10 €. Realizó una petición de rectificación de las mismas, pues consideraba injusto el proceder y derivado de la STC 59/2017, solicitó la devolución de las cantidades abonadas, lo que sería desestimado por el ayuntamiento.

1.2°.- La contestación de la administración. Sostiene el ayuntamiento que no procede la petición de revisión de oficio por las sentencias que menciona.

SEGUNDO.- Expediente administrativo y hechos que dan pie a la situación jurídica que aquí se expone.

Para dar una respuesta atinada hay que partir de los siguientes hechos:

1.- Constan dos autoliquidaciones de fecha de 15 de Noviembre de 2016.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



2.- Que, según sus manifestaciones, en esa misma fecha se abonaron los cargos.

3.- Que se pidió la revisión de oficio de las liquidaciones en fecha de 10 de Mayo de 2017.

TERCERO.- Consideraciones jurídicas.

3.1°.- La cuestión está mal planteada por el demandante. Según se dice en las Ordenanzas del ayuntamiento, y así lo permite el art. 110 TRLHL, la Ordenanza Fiscal del IIVTNU para el año 2016 dice, en su art. 9 que "El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se determine y que será facilitado por la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería Municipal o a través de cualquier Entidad colaboradora de la Recaudación Municipal".

El art. 10 de dicha Ordenanza señala que "La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o CIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. 1. La Administración Tributaria de este Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas".

De sostenerse la existencia de un acto administrativo, en ningún caso además el mismo sería firme, puesto que no contiene los elementos necesarios para ello desde el mismo momento en que no tiene pie de recurso.

3.2°.- Al ser un procedimiento de autoliquidación el procedimiento correcto para su modificación no es cualquiera de los previstos en los arts. 213 y ss LGT, sino el previsto en el art. 120.3 LGT, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción a que haya lugar y siempre que se

2020 -

04/12/2020 13:01

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



demuestre el error conforme al art. 108.4 y art. 105 LGT, lo que es sustancialmente distinto de lo que en la presente está pidiendo.

3.3°.- En relación a la concreta petición que hace el hoy demandante, de existir el acto firme y consentido, no podría accederse al mismo. Así las cosas el art. 217 LGT no permite la revisión de liquidaciones firmes para los supuestos de falta de hecho imponible derivados de los litigios de plusvalía, pues no permite la aplicación retroactiva a actos firmes la declaración de la STC de 11 de Mayo de 2017, tal y como recoge la STS, secc. 2ª, de 18 de Mayo de 2018 y las subsiguientes que declaran: *Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:*

a) *En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.*

b) *La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios.*

(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2020 -

04/12/2020 13:01

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa)".

3.4°.- En conclusión no procede acoger las pretensiones de la parte porque:

- No estamos ante un "acto administrativo", sino ante un acto de la parte.

- No procede, en ningún caso, acordar la nulidad de oficio en los procedimientos de gestión por liquidación, por el único motivo de la STC 59/2017:

CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

4.1°.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

4.2°.- Procede no imponer costas por ser posterior la jurisprudencia aplicada a la demanda interpuesta y porque la oscuridad en el sistema utilizado por el ayuntamiento para su gestión (hay procedimientos que los califica como liquidación y otros como autoliquidación según las circunstancias) no debe favorecerle en caso alguno.

4.3°.- No procede recurso alguno frente a la presente en vía ordinaria.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2020 -

04/12/2020 13:01

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

FALLO

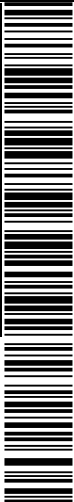
Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos.

No se imponen costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación ni de casación sin perjuicio de aquellos otros que considere la parte.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia, estando S.S^a Ilma. Celebrando audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento; doy fe.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>